



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/008/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro².

Resolución que confirma el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/003/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-002/2024
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PRD	Partido de la Revolución Democrática

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva; colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El dos de enero, se recibió en el Instituto un escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Inspección ocular.** El tres de enero, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública, constatando lo que se observaba del contenido de 62 links, los cuales obran en el acta de inspección ocular levantada por el servidor electoral designado para tal efecto, agregada a los autos del expediente.
4. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2024.** El siete de enero, la CQyD aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/003/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.
6. **Recurso de apelación.** El diez de enero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

7. **Acuerdo de turno.** El catorce de enero, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/008/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
8. **Acuerdo de admisión y cierre.** El quince de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

COMPETENCIA

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
10. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la CQyD, respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/003/2024.

IMPROCEDENCIA

11. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

12. La controversia a dilucidar por este Tribunal, versa en determinar, si de un análisis preliminar, fue conforme a derecho el dictado de la medida cautelar por parte de la CQyD, aprobada mediante Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2024**.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

13. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado porque a su consideración es violatorio del orden constitucional y, en consecuencia, declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva, respetando los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
14. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, vulnera lo previsto en los artículos 41 base VI y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.
15. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer un **único agravio** relativo a los principios de legalidad y certeza, derivado de la **indebida fundamentación y motivación** realizada por la responsable, al negar la petición de medidas cautelares solicitadas bajo la figura de **tutela preventiva**³.
16. Lo anterior, toda vez que el partido recurrente aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado; ya que la CQyD dejó de analizar las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas para mejor proveer por la Dirección Jurídica del

³ La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015.)

Instituto, lo que según alega, la responsable debió con base en los principios de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, otorgar la medida cautelar solicitada, porque desde su perspectiva se actualiza de manera preliminar una probable violación a la normativa en materia de promoción personalizada de la ciudadana denunciada y, en consecuencia, resulta evidente la violación al principio imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos con la finalidad de posicionar a Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en las próximas elecciones.

17. Sin embargo, señala, la responsable se concretó a analizar los elementos de la cobertura informativa indebida, y se dedicó a justificar la improcedencia de dichas medidas bajo un manto protector a la libertad de expresión, dejando de atender la tutela preventiva.

CASO CONCRETO

18. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como agravio la vulneración **al principio de legalidad y certeza**. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.
19. De manera concreta, plantea que la responsable se olvidó de estudiar los elementos para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, esto es, la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), y se dedicó a justificar la improcedencia de dichas medidas bajo un manto protector a la libertad de expresión, dejando de atender la tutela preventiva, cuando a su parecer, sí existían elementos probatorios para acreditar la cobertura informativa indebida para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada.

20. Previo al estudio del agravio plateado, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

MARCO NORMATIVO

a) Naturaleza de las medidas cautelares

21. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
22. En tal sentido, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

⁴ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

23. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
24. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
25. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁵:
- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una

⁵ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”

26. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
27. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
 - ***Fumus boni iuris***. Esto es, apariencia del buen derecho.
 - ***Periculum in mora***. O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
28. Por cuanto, a la **aparición del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
29. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
30. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
31. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta

reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

32. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.⁶
33. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, cuando menos se deben observar las directrices siguientes:
 - Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

34. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.
35. En este tenor, a la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.
36. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
37. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
38. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución General consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

b) Principio de legalidad y certeza

39. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

40. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
41. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.
42. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
43. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
44. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

45. Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

Decisión

46. El agravio se califica de **infundado** por las razones siguientes:
47. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la CQyD sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)⁸, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.
48. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), esto es, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.
49. Asimismo, la responsable analizó la prueba documental pública consiste en el acta de inspección ocular⁹ de fecha tres de enero, donde consta la inspección realizada a 62 URL´s o links, que contienen la información de las publicaciones denunciadas y que fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares.

⁸ A partir de la foja 6 del acuerdo impugnado.

⁹ Misma que obra en autos del expediente.

50. De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que la responsable dejó de analizar las pruebas aportadas por el quejoso, y las recabadas para mejor proveer por la autoridad sustanciadora, lo cual, se desvirtúa con el levantamiento del acta de inspección ocular antes referida en donde se desahogaron los links aportados por el quejoso.
51. Pues, como fue referido previamente, la CQyD en su acuerdo impugnado, analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza de manera preliminar la promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada.
52. En ese sentido, este Tribunal estima que la decisión de la responsable fue apegada a derecho. Ya que, del análisis del acuerdo impugnado, efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, ni de manera preliminar ni de forma indiciaria, el elemento objetivo¹⁰ necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.
53. Puesto que, como fue debidamente razonado por la responsable, en 51 de las 62 ligas inspeccionadas se contienen publicaciones de diversos medios informativos, mismos que se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la labor periodística, consagrada en el artículo 6 de la Constitución General, mientras que las publicaciones restantes contenidas en las ligas 5, 9, 17, 21, 37, 43, 44, 48 y 52 encuentran sustento en la labor informativa del Ayuntamiento, al publicitar las actividades de la presidenta municipal; en tanto que las publicaciones de las ligas 35 y 57 fueron realizadas de manera personal por la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en sus redes sociales Facebook y X (antes twitter), respectivamente.

¹⁰ Que deriva del contenido de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

54. En ese orden de ideas, cabe precisar que el apelante parte de una premisa equivocada, al pretender acreditar una promoción personalizada de la Presidenta Municipal denunciada, por el simple hecho de que las publicaciones aportadas como prueba aluden a la citada servidora pública, porque en ninguna de ellas se enaltece o se posiciona su figura o cualidad alguna en su individualidad.
55. En efecto, si bien en dichas publicaciones se refieren el nombre de la servidora pública denunciada y en algunas aparece su imagen, la sola referencia de su nombre o la existencia de su foto únicamente la hace identificable, más este elemento (elemento personal) por sí solo resulta insuficiente para acreditar una promoción personalizada de dicha servidora.
56. Lo anterior es así, toda vez que el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas (elemento objetivo), debe ir encaminado a enaltecer o posicionar a la persona, adjudicándole logros de la institución como propios, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para obtener una ventaja indebida, en franca transgresión al principio de equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece.
57. Además, tanto las publicaciones del Ayuntamiento como las realizadas de la cuenta personal de la servidora pública denunciada, únicamente tienen como fin publicitar la labor de las actividades propias del encargo de la funcionaria pública en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como su asistencia a diversos eventos propios del encargo que le fue conferido, lo cual, de ninguna manera contraviene la norma electoral.
58. Por tanto, se concluye que las publicaciones contenidas en las 62 ligas no vulneran lo establecido en la normativa electoral; porque en conjunto

atienden al derecho humano a la libertad de expresión¹¹ y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, consagrada en el artículo sexto de la Constitución General; lo cual también aplica para las realizadas por el Ayuntamiento y la propia servidora pública denunciada.

59. En ese sentido, es dable señalar que del análisis conjunto del contenido de la totalidad de las publicaciones, *prima facie* no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción individual de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, ya que el contenido de las frases, alusiones o imágenes que se encuentran plasmadas en las notas informativas motivo de análisis, no exaltan cualidades, atributos o logros personales de la ciudadana denunciada.¹²
60. Así como tampoco se pudo advertir alguna manifestación expresa de la denunciada, en donde haya declarado públicamente su intención de aspirar a una candidatura para el proceso electoral local que transcurre. Sino que, como ya fue referido, únicamente atienden a una cuestión meramente informativa de las actividades propias de su encargo, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo en ejercicio de la actividad periodística de los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión de las partes denunciadas, así como el derecho de la ciudadanía a estar informados.
61. Asimismo, en sintonía con lo resuelto por la responsable, tampoco se advierte de manera preliminar, algún elemento de autos con el cual se advierta una probable estrategia propagandística pagada o una relación contractual entre la servidora pública denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez con los medios de comunicación denunciados que beneficien a la ciudadana denunciada.

¹¹ Con base en la Jurisprudencia 15/2018 con el rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

¹² En concordancia con el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-3/2024. Consultable en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0003-2024-

62. En consecuencia, al no acreditarse de forma preliminar una promoción personalizada de la Presidenta denunciada, de igual modo, no existen elementos de prueba ni siquiera indiciarios para inferir que se estén utilizando recursos públicos por parte de la Presidenta denunciada y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez, que tenga como propósito llevar a cabo una promoción personalizada de la servidora pública denunciada e influir en la equidad en la contienda.
63. Finalmente, en cuanto a lo señalado por el apelante respecto a que la Dirección Jurídica del Instituto fue omisa en desplegar una investigación seria, congruente idónea, expedita, completa y exhaustiva para el dictado de la medida cautelar, en contravención de lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley de Instituciones.
64. En tal sentido, cabe precisar, que la investigación a la que refiere el recurrente, es una etapa diferente a la que se realiza para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la investigación desplegada en el aludido artículo 442 de la Ley de Instituciones se lleva a cabo para la resolución de fondo de los procedimientos ordinarios sancionadores.
65. A diferencia, de la investigación preliminar¹³ que se realiza previo al dictado de las medidas cautelares, las cuales por la premura y al ser de urgente resolución a fin de evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, se cuenta con el plazo¹⁴ de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas.
66. Por tal motivo, este Tribunal arriba a la conclusión que fue correcto el

¹³ Conforme a la tesis XXV/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ El cual, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, puede reservarse el proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia.

actuar de la responsable para sustentar el acuerdo impugnado, pues consideró los elementos de prueba constituidos en la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, a efecto de determinar las posibles infracciones denunciadas.

67. Sin embargo, como resultado de dicha investigación que arrojó el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha tres de enero emitida por el Instituto, no se advirtieron elementos preliminares suficientes que permitieran alcanzar la pretensión del quejoso respecto de la justificación de la imposición de las medidas cautelares solicitadas.
68. Se dice lo anterior, pues contrario a lo manifestado, las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable, tuvieron como base los elementos probatorios dentro del contexto de lo denunciado en la vertiente de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y probable vulneración al principio de imparcialidad y equidad.
69. Lo anterior, es visible a partir de la foja 15 del acuerdo impugnado, en donde se plasma el análisis inicial al establecer el marco conceptual para determinar preliminarmente cada una de las infracciones denunciadas y la justificación o no, de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
70. Luego entonces, es claro para esta autoridad jurisdiccional, que el apelante parte de la premisa errónea al señalar que se dejó de atender su causa de pedir en relación a las conductas denunciadas en el acuerdo impugnado, pues en dicho acuerdo, se advierte a partir de la foja 15 en adelante, que la autoridad responsable sí analizó preliminarmente las conductas denunciadas, así como las probanzas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, para efecto de emitir una resolución apegada a derecho.

71. Luego entonces, no se advierte que la autoridad responsable haya dejado de atender la causa de pedir del quejoso, ya que, a juicio de este Tribunal, la responsable preliminarmente atendió fundando y motivando debidamente las infracciones denunciadas relativas al supuesto uso de recursos públicos destinados a promocionar de manera personalizada a la servidora pública denunciada.
72. Es este orden de ideas, la autoridad se pronunció en relación a las pruebas bajo el tamiz de la **apariencia del buen derecho**, en conjunto con el elemento de **temor fundado**, realizando un análisis preliminar, en el que definitivamente no se pudo vincular ilegalidad alguna en el contenido de las probanzas ofrecidas que haga irreparable un derecho antes de resolver sobre la materia en la decisión final.
73. Por tanto, queda claro para este órgano jurisdiccional, que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales, así como las razones concretas para sustentar su decisión, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia¹⁵ 5/2002 de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”***.
74. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado se encuentra sustentado, ya que fue debidamente fundado y motivado, de ahí que, no se advierta de manera preliminar vulneración alguna a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que hace valer la parte actora.
75. En razón de lo anterior y al haber resultado haber resultado infundados

¹⁵ consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO